20 de enero de 2021
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.
Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto a solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecútate. A su despacho para que provea.

MILENA FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**2020-00178-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE	**ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA**
EJECUTADO	**TORIBIO BARBOZA MOGUEA**
ASUNTO	**NO DECRETA MEDICA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 4 de diciembre de 2020, el señor **ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA**, solicita se inicie ejecución en contra del señor **TORIBIO BARBOZA MOGUEA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor letra de cambio sin número de identificación, la cual fue suscrita el 10 de enero de 2019, por valor de die

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo y posterior secuestro de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **TORIBIO BARBOZA MOGUEA,** como heredero del finado JULIO BARBOZA, y para tales efectos solicita se oficie a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena.

Tomando como base la anterior solicitud, corresponde a este despacho traes a estas líneas concepto emitido por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 1981, en la cual señala respecto a los derechos herenciales que:

"El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia, y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet. Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio. De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real. sobre cosas considerados singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad. del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singlar respecto de cada uno de ellos".

De la anterior cita jurisprudencial se extrae que el objeto del derecho de herencia son las cosas incorporales es decir una universalidad de bienes, un ente jurídico que requiere cumplir con las formalidades del proceso de sucesión, para así mutar ese carácter inmaterial permitiendo a los herederos obtener el derecho de dominio sobre los bienes relictos que integran la masa sucesoral, por ende, mientras dichas formalidades no se hayan concretado no podemos afirmar que estos hayan adquirido el derecho de dominio, debido a que no son más que meras expectativas.

Por su parte el artículo 593 del C.G.P en su numeral 10 nos enseña respecto a el embargo de bienes sujetos a registro que: *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo"

Tomando como fundamento lo dispuesto en la norma procedimental antes citada y concepto jurisprudencial referenciado se avizora que a fin de obtener la declaratoria de medida cautelar de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, se requiere que el afectado con la medida se encuentre inscrito como titular del derecho real de dominio.

En conciencia, el embargo de derechos herenciales, no deben sujetarse a los parámetros previstos para la persecución de bienes sujetos a registro, toda vez que como se ha venido mencionado, los herederos no cuentan con el dominio singular de

los bienes si no por el contrario de una universalidad de bienes, por ende, hasta tanto no se concrete el proceso de sucesión estos deben ceñirse a las reglas previstas para la persecución de derechos o créditos, bajo este entendido esta oficina judicial no accederá a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anterior este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ